



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GQU001** a favor del **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.S. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **ALONSO CONTRERAS MONTAÑES**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Mónica Lucia Arenas Mateus como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0dc670ea9cee7a9c71c7690c9689b43229240a337561cd338c9ec8ecd7
47ec71**

Documento generado en 10/10/2021 07:44:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 10 Teléfono 3413515

jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA

Proceso: 110014003033-2020-00601-00

Teniendo en cuenta que las providencias correspondientes al referenciado proceso de fecha 8 de octubre de 2021, que se mostraron en el pdf del 11 de octubre de 2021 que se carga en el espacio dado a este juzgado en la página web de la rama judicial, no quedaron desanotadas en el sistema de información consulta siglo XXI y por ende, no fueron expresadas en la lista del estado fijado el pasado 11 de octubre de 2021; la Secretaria del despacho en aras de evitar posibles nulidades por indebida notificación, **procede a notificarlas en estado No. 78 de fecha 21 de octubre de 2021**, por lo que todo término empieza a contabilizar a partir del día siguiente a esta última calenda.

Atentamente,

CLAUDIA YULIANA RUÍZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685756dd6850f1057e1cae27edca6bbf2df10effde6d6c1677defba09401fc21**

Documento generado en 20/10/2021 03:21:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del auto adiado 6 de septiembre del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse arrimado escrito de subsanación.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el recurrente que, incurre el Despacho en un error al asegurar que guardé silencio respecto de la inadmisión de la presente solicitud pues aduce haber presentado el escrito de subsanación dentro de los términos de Ley.

Solicitó se revoque la providencia atacada y se ordene la aprehensión del rodante de placas GQU001.

Circunscrito así el argumento formulado por la impugnante, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. Consideraciones.

Delanteramente advierte el despacho que habrá revocar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de rechazar la demanda no se ajustó lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Revisado el plenario, en efecto se evidencia que el auto adiado 12 de julio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado en el estado en el estado 57 del 13 del mismo mes y año, por que el extremo activo contaba con el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del mencionado proveído para subsanarlos defectos de que la solicitud de aprehensión adolecía.

Así las cosas, los términos fenecieron el 21 de julio de los corrientes y el escrito de subsanación fue allegado por la parte actora el mismo día a la hora de las 8:37am, es decir en el término legal, luego entonces el despacho le asiste la razón al togado cuando afirma que el término de subsanación no feneció en silencio.

Conforme lo anterior, el despacho repondrá el auto atacado y en su lugar procederá a estudiar la viabilidad de su admisión, decisión que será resulta en otro proveído de la presente fecha.

Conforme a lo previamente anotado, se **resuelve:**

Reponer el auto adiado 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 74

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a30aeb9c0a5c046b01deaa5eed20f959902ed12d3f52cbb17fcf792449
87744**

Documento generado en 10/10/2021 07:44:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Rodolfo Enrique Dávila Sotomayor** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación 1007821529

1° Por la suma de \$ 17.164.707,11 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 2.187.889,84 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 120622305691

1° Por la suma de \$ 6.482.523,88 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$604.017,15 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 12.766,87 por concepto de interés moratorio, contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 390618327126

1° Por la suma de \$ 28.288.274,15 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$ 3.055.073,74 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 51.476,49 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 5549332000086755

1° Por la suma de \$ 19.145.065 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$ 1.893.111 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$ 169.848 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**619a76da042105c31c385107c135c2d8f1e7e615c0452d847082a83bce
628412**

Documento generado en 20/10/2021 03:21:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Benjamín Luengas González** contra **Jorge Edixon Olaya**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$80.000.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **4 de abril de 2019** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima, desde el 3 de octubre de 2018 hasta el 3 de abril de 2019.

Letra

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$10.000.000**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **13 de julio de 2019** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima, desde el 12 de mayo de 201 hasta el 12 de julio de 2019.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Anderson Luengas Mateus, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

Firmado

Por:

Claudia
Ruiz

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana
Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebcbd625967d670a470adf93d80225e4bdf4fc1b99ec368d242c579500
24b321

Documento generado en 20/10/2021 03:21:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Solmerys Villegas Amaris** contra **Herederos Indeterminados de Arquimedes Octavio Romero Moreno y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Emplazar por secretaría a los demandados de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3ba8a9f60959a33b7ca8654ed36190e3208525ed55ac34f41bc08b7501
7e7e03**

Documento generado en 20/10/2021 03:20:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de retiro de la presente acción, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., acepta el retiro y ordena que por secretaría se hagan las correspondientes anotaciones en el siglo XXI.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c83d20348d71eab4cd1f8386b39eb9e98df69f4b212566028e0c85089fb
b9b6**

Documento generado en 20/10/2021 03:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra **Oviedo Cely Norberto**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **288588,266UVR** que al 6 de agosto de 2021 equivalen a **\$82.133.605,78**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos
1	5/03/2021	\$ 468.391,20	1.645,7600	\$ 466.990,97
2	5/04/2021	\$ 468.659,18	1.646,7016	\$ 464.416,06
3	5/05/2021	\$ 468.934,36	1.647,6685	\$ 461.839,68
4	5/06/2021	\$ 469.216,75	1.648,6607	\$ 459.261,76
5	5/07/2021	\$ 469.506,31	1.649,6781	\$ 456.682,3
6	5/08/2021	\$ 469.803,12	1.650,7210	\$ 454.101,2

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería a la abogada Danyela Reyes González para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

Firmado

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a5d5608b7ebec70a1725e8e687aecdc249c28f3c3d5ca160dd7f0bc51
bad60

Documento generado en 20/10/2021 03:20:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 6 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 7 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**359679fb7d7f5086940e127dfe847ed4bb7586b6b5a0ccf00c05ff4c320
eb965**

Documento generado en 20/10/2021 03:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 20 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f1b1bc6deffbc9a1cb58c06d9157dd5988c4c2a6cd7c647246b1b80ceb
6bc3a**

Documento generado en 20/10/2021 03:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 12 de julio de 2021, inadmitió la solicitud de la referencia, para que se indicará la ubicación actual del rodante, dado que el deudor se encuentra domiciliado en el ciudad de Sogamoso-Boyacá.

En el escrito de subsanación la parte actora indicó *“Debo manifestar que, según lo informado por mi mandante que, si bien se convino entre las partes que el vehículo debería estar bajo la custodia del deudor, en la actualidad se desconoce el lugar exacto del territorio nacional colombiano, donde se puede ubicar el vehículo objeto del gravamen que se ejecuta, como bien se consignó en los fundamentos de hecho de la petición, máxime que se ha perdido contacto con éste último (...)”*

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar bajo custodia del del deudor y este a su vez se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de residencia y ubicación del vehículo, conforme el clausulado sexto literal f, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Sogamoso-Boyacá, lo cual es coincidente con la información inserta en los formularios registrales de ejecución.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**”* (Negrilla fuera del texto).²

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Sogamoso-Boyacá, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

² AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Sogamoso-Boyacá (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dddfa42aa540f0f199b54d8b73a0dbca4ff16318190b9586ab961ac3754
102a3

Documento generado en 20/10/2021 03:20:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Roni Vargas Echeverria** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 44.069.192.57 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 10 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 2.181.423 por concepto de interés remuneratorio contenido en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Julián Zarate Gómez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cd2a163011e5836b117b0194281ff746b1510f5e249c0aff12520faa950
4702**

Documento generado en 20/10/2021 03:20:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 6 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 7 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88bffd9dad66275eff517154f7e47f61e8299b327be697c2176e4bf20da4
41ef**

Documento generado en 20/10/2021 03:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Lucía Durana Concha** contra **Herederos Indeterminados de Elizabeth Montoya De Sarria y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Trámítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Emplazar por secretaría a los demandados de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a Ignacio Peláez Ospina como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Por:
Claudia Ruiz	Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 78 .	Yuliana Segura
	CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
638d980f9f159a8e9f992a3a09e8c28cc5310d40947456b6e3a0f11173d80462

Documento generado en 20/10/2021 03:20:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo ejecutivo, se expidieron en vigencia del Decreto 1154 del 2020 y en esta medida es necesario que las facturas se encuentren registradas en el RADIAN y que sea a través de la plataforma electrónica de la DIAN que se genere la factura electrónica de venta como título valor, cumpliéndose con cada uno de los puntos estipulados en la Resolución 15 de 2021 expedida por la DIAN.

Téngase en cuenta que el cobro ejecutivo de las facturas electrónicas necesariamente debe ajustarse a lo consagrado en dicho Decreto, que indica en su artículo 2.2.2.53.7. que “Las facturas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN (...)”, sin olvidar, además, que en el artículo 2.2.2.53.14 ibidem se indica que las facturas electrónicas de venta como títulos valores, cuyo pago puede hacerse exigible, únicamente pueden ser obtenidas del sistema informático o electrónico que disponga la DIAN.

Así las cosas, advierte el Despacho que se allegó únicamente la factura electrónica que la parte actora remitió al demandado, sin embargo, no se adjunta prueba alguna de que dicha factura fue registrada exitosamente ante el RADIAN, conforme a los preceptos en comento, por lo que habrá de aportar dicha documental.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e66bc0b29a8c8c1d8bb7feb2ec4ca3fb1b2a9393f4e7db144d226285ef894c45

Documento generado en 20/10/2021 03:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 6 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 7 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 78. CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	Por:
Claudia Ruiz		Yuliana Segura

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**986bb32051636f5a82d78fa48a9329ba78ac1cf7c596d258df508f0ff704
f2e3**

Documento generado en 20/10/2021 03:21:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 6 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 7 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d04d23d06fed9603011832f53812b63d0304dfc2bfe2df496828194d79f
540ea**

Documento generado en 20/10/2021 03:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 13 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 14 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e37cd46e112fba6e5a3fd283c2923fd2d3cbb85a012f8bba9f4aa9f98c1b
a7eb**

Documento generado en 20/10/2021 03:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c1d14be11dfd7c6b9c2ec08dfe274674eea407a974c5ca418645a1a5a6651d

Documento generado en 20/10/2021 03:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 13 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 14 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5b929292f0574ee57ccb1c74aea182f41211b7a8cd9feb260a09eb4d35
e4ed8**

Documento generado en 20/10/2021 03:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de retiro de la presente acción, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., acepta el retiro y ordena que por secretaría se hagan las correspondientes anotaciones en el siglo XXI.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**069709d1366604f57f6089851aae9b0979d061bd3c715aca7b443b1fce
2d207d**

Documento generado en 20/10/2021 03:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 13 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 14 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48108cf856907206f8152bc51cd9c800724b9ab57a46233430fb942d7c
469fed**

Documento generado en 20/10/2021 03:33:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Julio Ernesto Santos Sáenz** contra **Lucio González Escobar, Ingeniería Civil Vías y Alcantarillados INCIVIAS Ltda en liquidación y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Emplazar por secretaría a Lucio González Escobar y a las personas indeterminadas de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cítese a Ingeniería y construcciones Sico Ltda, en su calidad de acreedor hipotecario.

Notifíquesele a **Ingeniería Civil Vías y Alcantarillados INCIVIAS Ltda en liquidación** la presente providencia y al acreedor hipotecario, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería jurídica a BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7583823589250f3e902c76ba27b9c9791305d0268a1d1957c0a3d53ac
d022fce**

Documento generado en 20/10/2021 03:33:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 13 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 14 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 78. _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2240aedcf6c91e5d769e9c15cd7a214758e056c720151e42fc4105be8
831fb3**

Documento generado en 20/10/2021 03:33:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2242 de 2015 compilado en el Decreto 1625 de 2016 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, se definió la factura electrónica como el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el citado Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

Acorde con lo dispuesto por el párrafo 3°, artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1349 de 2016, las facturas electrónicas como título valor son las emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya, que sean aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. del mismo Decreto y registradas en el registro de facturas electrónicas.

En lo concerniente a la aceptación de la factura electrónica el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5. establecía que la misma podía ser aceptada expresa o tácitamente, en la primera de ella debía existir una manifestación clara a través del medio electrónico por el cual se le enviaba la factura al adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido o devolvía la misma dentro de los 3 días siguientes a la recepción efectiva de la factura.

La entrega de la factura electrónica el artículo en mención refería lo siguiente: El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015. Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

Por su parte el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4 indicó igualmente que la factura electrónica, de conformidad con lo estipulado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio puede ser aceptada expresa y tácitamente indicando en su parágrafo 1 que la mercancía se entenderá recibida o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente la cual hará parte integral de la factura. En lo concerniente a la aceptación tácita dicha norma en el parágrafo 2 señaló que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que han dado lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento.

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016 exigía que la factura electrónica una vez aceptada debía ser inscrita en el Registro de Facturas Electrónicas – REFEL- y, para su cobro era necesario que el emisor o el tenedor legítimo tuviera en su poder un documento denominado título de cobro, el cual debía ser expedido por el mencionado registro. Al respecto, el nuevo Decreto incorporó la figura del RADIAN, el cual consiste en una plataforma donde se deberá registrar las facturas electrónicas para ser consideradas como títulos valores. Plataforma que se encuentra a cargo de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales y quien debe certificar la existencia de la factura como título valor y la trazabilidad de la misma. Indica la normar, además, que en el mencionado registro se deberán inscribir los eventos asociados a la factura electrónica como título valor, como la aceptación, el derecho incorporado, circulación, pagos y limitaciones a la circulación de la factura.

En el asunto sub examine encuentra en Despacho que no resulta posible librar mandamiento de pago por las facturas electrónicas aportadas atendiendo a lo siguiente:

El artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, prevé las condiciones de expedición de la factura electrónica, indicando en su parágrafo 1 lo siguiente: *“El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente**, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación”. (negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 4 del mencionado Decreto señala:

Acuse de recibo de la factura electrónica. “El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Por su parte la Resolución 42 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN en su sección 5 señaló los parámetros para la expedición de la factura electrónica de venta indicando que se entiende cumplido el deber formal de expedir la factura de venta cuando la misma sea entrega al adquirente en la forma señalada en el numeral primero o segundo del artículo 29 de dicha Resolución.

De las disposiciones señaladas se puede colegir que la factura debe ser enviada al correo que fue dado por el adquirente para recibir la facturación electrónica e igualmente que este último debe informar el recibido de la misma. Por lo que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no solo entregarla al adquirente al correo dispuesto para ello, sino asegurarse que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, una vez revisada la documentación allegada se pudo constatar que el caso particular no se cumplió con las estipulaciones anteriormente expuestas, por lo tanto, no resulta plausible aplicar la aceptación tácita que indica el demandante en su escrito sin que se haya acreditado su configuración, esto es la recepción de las facturas por parte del adquirente de los bienes.

En este punto es necesario poner de presente lo estipulado en el inciso final del artículo 773 del Código de Comercio el cual indica que *“la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”*

De acuerdo a dicha norma resulta indispensable tener certidumbre sobre la efectiva recepción del título valor, con el fin de poder predicarse que la misma fue aceptada por parte de la sociedad demandada, por lo tanto, al no encontrarse acreditado que las facturas electrónicas fueron recibidas por

la sociedad ejecutada no resulta posible librar la orden de apremio que se encuentra solicitando la parte ejecutante.

En consecuencia, que se resuelve,

1° NEGAR el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2° En consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose y previa desanotación.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

Por:

Claudia
Ruiz

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana
Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f790b74896fc9a9d13b076b5ef730b1ce95f2e3662d1c2a835823fa4989
9ead1

Documento generado en 20/10/2021 03:33:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 13 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 14 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 78. _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2816da771de7f6d80b216d514b4dbb44b72cf5a6578c46434082e038b8
01fe64**

Documento generado en 20/10/2021 03:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 13 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 14 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Claudia
Ruiz

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Yuliana
Segura

Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e1dc6a323cedbae5f8823c981a725380d729711af13c515d70c297847
ec172b**

Documento generado en 20/10/2021 03:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 13 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 14 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz
Secretario
Juzgado
Civil 033**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura
Municipal
Municipal**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

047fa895292f13c95566643711d942ac175d36a1546dca9fa66e3fc300837976

Documento generado en 20/10/2021 03:34:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **GCQ506** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CARO GALINDO MISAEL**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica a la abogada Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00208be149582ceeadb644b1eb2f4d69d3a510f392857eeea32c6cb6c72f
cda4**

Documento generado en 20/10/2021 03:34:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 20 de septiembre de 2021, inadmitió la solicitud de la referencia, para que se indicará la ubicación actual del rodante, dado que el deudor se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali-Valle.

En el escrito de subsanación la parte actora indicó *“De acuerdo con el contrato suscrito entre las partes, el deudor se comprometió a que el rodante objeto del trámite transitaría dentro del territorio nacional, en ese entendido es viable deducir que se moviliza por Colombia, pero no hay seguridad por parte del suscrito apoderado que el bien se encuentre en el lugar en donde se domicilia el deudor, por experiencia esto no siempre es así.”*

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar bajo custodia del del deudor y este a su vez se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de residencia y ubicación del vehículo, conforme el clausulado tercero literal f, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante, que a la postre es de servicio particular, se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Cali-Valle. Lo cual es coincidente con la información inserta en los formularios registrales de ejecución.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**”* (Negrilla fuera del texto).²

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Cali-Valle, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

² AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cali-Valle (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20aebfa8e47d7c76ae8ca3a00c6dca9905b901cc11e9172ac7cc2df4d51
4f822

Documento generado en 20/10/2021 03:34:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, contra **Salvador Olivares Sastre** por las siguientes cantidades y conceptos:

Obligación 4765537448

1° Por la suma de \$ 34.578.986,75 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

3° Por la suma de \$ 10.548.091,32 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 207419287774

1° Por la suma de \$ 18.218.912,48 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$2.753.704,04 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$472.990,5 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Obligación No. 207419317833

1° Por la suma de \$32.820.665,92 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 9 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera

3° Por la suma de \$8.206.642,59 por concepto de interés remuneratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

4° Por la suma de \$657.196,52 por concepto de interés moratorio contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Janer Nelson Martínez Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5e34007e3e08c46806150ac0d0d387d85dd8a9138f62685e906a6988
a449fe

Documento generado en 20/10/2021 03:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 20 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 21 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

Claudia
Segura

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz

Secretario

Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f64737a71e222f62af3127e9383a62a78ed479034e56c6331ac391a0cc4d2b4

Documento generado en 20/10/2021 03:34:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que están reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se **ADMITE la presente solicitud de comisión de entrega** a Jaime Hernando Sánchez Vega y en contra de Ana Teresa Rodiño Araujo.

En consecuencia, para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de entrega del bien objeto del presente asunto al señor Jaime Hernando Sánchez Vega en su calidad de arrendador.

Por Secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso al Consejo de Justicia, Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la localidad respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, para que practique la correspondiente diligencia. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Adjúntese copia del acta de conciliación en equidad, copia del acta de incumplimiento, copia de la demanda, copia del certificado de tradición y copia del auto que ordena la comisión.

Adviértasele al comisionado que se trata de un inmueble ubicado en la carrera 58 #75 A 35 segundo piso de la ciudad de Bogotá.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Firmado Por:	Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 78 .
Claudia Segura	CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria
Secretario	Yuliana Ruiz Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a65590b194713f49604179154a646c3dd510f60320a5126c8cb006b6d451f7a

Documento generado en 20/10/2021 03:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de retiro de la presente acción, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., acepta el retiro y ordena que por secretaría se hagan las correspondientes anotaciones en el siglo XXI.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e79260c9331f76ea59124e8b315c7f4c1c1b7a00c99192593cec21acfb
bc5a5**

Documento generado en 20/10/2021 03:34:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 78. _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bcd9ce1696215f06ee2c56d647de09be3a6fda2b813a3c5a05be178aefc
28332**

Documento generado en 20/10/2021 03:33:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JLU-287** a favor del **FINANZAUTO S.A.**, y en contra de **CRISTHIAN CAMILO DAZA MERA**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

**Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08a66767de58e5abe670c9309e5d834e52bb2864b591198c622bf5f1921
e4aca**

Documento generado en 20/10/2021 03:33:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende hacer efectiva la garantía prendaria, deberá indicar si desea la adjudicación o realización especial de la garantía real (artículo 467 del C.G.P.) o el pago de la obligación el con producto del remate del bien (artículo 468 del C.G.P.).

2° Deberá aportar el formulario registral de ejecución de garantías mobiliarias.

3° Deberá indicar la ubicación del bien objeto de garantía, téngase en cuenta que en el contrato de prenda se pactó que este debía permanecer en el lugar de donde se encuentre matriculado el vehículo y el rodante se encuentra matriculado en Funza-Cundinamarca.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 78. _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4984ba10e50ad4da8d8dd28714feeb2af0e9f66c5ebe48cc07422e7daa370def

Documento generado en 20/10/2021 03:33:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Imagen Segura S.A.S.**, y **Reinaldo Segura Becerra (avalista)** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 45609746

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$61.698.439.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **8 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. 6900089172

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$50.000.254.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **8 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. 6900088695

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 671.550.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **26 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. 6900088852

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 878.959.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **18 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

Pagaré No. 6900089174

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 1.916.455.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **8 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999

Pagaré No. 6900089175

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 261.884**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **8 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré No. 43570861

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$ 215.893.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **8 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces

el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endose conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bea3ecadc0252ba07993375bcf499c4bbe685fe20c9c63d57acf26946dc1
1872

Documento generado en 20/10/2021 03:43:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones cuantificadas conforme al Art. 25 No. 5 CGP, no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjettiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244b4e7fdfc317e743bda967945ada0b5e70647945fad0f8498883de1019e27f

Documento generado en 20/10/2021 03:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el título base de recaudo ejecutivo, téngase en cuenta que en el hecho octavo del escrito demandatorio hace alusión a una factura, pero lo misma no fue allegada al plenario.

2° Aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar porque se facturan valores diferentes en los mismos periodos, es decir, porque razón en el periodo del 1 de julio de 2020 al 4 de mayo de 2021 se adeudan sumas diferentes por el mismo concepto de cuotas de administración.

3° Aclare y/o modifique las pretensiones de la demanda, porque peticiona doble vez el pago de \$60.066.792 por concepto del valor de la mensualidad más IVA por la concesión mercantil correspondiente del 01 de junio del 2020 hasta el 21 de mayo del 2021 adeudado por el demandado.

4° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales incita en registro mercantil de la entidad demandante. Téngase en cuenta que de los documentos allegados no se vislumbra tal situación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdc8a4c0badea80f9394bf22edd68762aeaf42859d475e62af73704e228
4e761**

Documento generado en 20/10/2021 03:43:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Deberá aportar la comunicación dirigida al deudor en la misma dirección de correo electrónico que aparece inscrita en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria, la cual deberá ser anterior a la presentación de la presente solicitud.

3° Deberá indicar donde se encuentra el vehículo objeto de la presente solicitud, téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Melgar-Tolima.

Sobre el particular, es del caso destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia.

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).¹*

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 78. CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	Por: Yuliana Segura
Claudia Ruiz		

¹ AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc418b151b5db5f623495750b7b7a0b3af801b82f103a1dc86c1a33dd3
927c55**

Documento generado en 20/10/2021 03:43:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **GABRIEL FERNANDO SÁNCHEZ GUZMÁN**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$ 51.032.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 25 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bafc2aeae4d88847d52b93b0a55409870a5d07d1df4127a01881ddd681
b4983**

Documento generado en 20/10/2021 03:43:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Deberá indicar donde se encuentra el vehículo objeto de la presente solicitud, téngase en cuenta que, conforme lo indicado en los formularios registrales de garantías mobiliarias, el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander.

Sobre el particular, es del caso destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia.

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).¹*

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 78. CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

¹ AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f7a43274d5fbae950eaac3490ad72d1e392af44c3a5bbfca99b14e842bab638

Documento generado en 20/10/2021 03:43:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ **36.341.040.00**, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Civil 033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f60884ebeb6faa9d5a1479ad6573921ca170abb200c8359dc855b0ebc88c75

Documento generado en 20/10/2021 03:43:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, se resuelve,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Cooperativa Multiactiva Coproyección contra Carlos Julio Cristancho Gómez, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 1033232

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de \$86.057.767.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de intereses de plazo sobre el capital contenido en el numeral primero, la suma de \$7.161.943.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado Mauricio Ortega Araque para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Por:
Claudia Ruiz	Hoy 21 de octubre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 78 .	Yuliana Segura
	CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8bd7c7a2f40efb8df2cc51610b0efe1725080f88b9b04945e0fc848123f9b
bc8**

Documento generado en 20/10/2021 03:43:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DATOS BÁSICOS						
Nombres	GABRIEL EDUARDO		Apellidos	AYALA RODRIGUEZ		
Número de Documento	1019021620		Edad	33		
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR		Inscrito Categoría	C		
Corréo Electrónico	gabrielayalarodriguez@gmail.com					
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel superior		Jurisdicción	BOGOTA D.C.		
Fecha de Registro	12/05/2020		Radicado de inscripción	2020-01-201808		
DATOS DEL CONTACTO						
Tipo Dirección	Dirección		Telefono	Celular	Ciudad	
Notificación	AV CALLE 24 # 51 - 40 OFICINA 907		7557445	3008391924	BOGOTÁ, D.C.	
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA						
Entidad Docente	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA					
FORMACIÓN ACADÉMICA						
Pregrado Básico						
Entidad Docente	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA		Título Obtenido	DERECHO		
Fecha Acta de Grado	2012-10-19		Número Tarjeta Profesional			
Especialización						
Entidad Docente			Título Obtenido	En temas relacionados con el régimen de insolvencia empresarial		
Fecha Acta de Grado	1/01/0001					
Experiencia Profesional						
Experiencia						
Nit	Razon Social	Jurisdicción	Categoría	Proceso	Fecha	Estado
900298093	INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS LUZ DIA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	22/04/2021	Activo
860010216	INDUSTRIAS FAIRBANKS MORSE DE COLOMBIA FAMOCOL S .A EN	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	26/11/2020	Activo

	LIQUIDACION JUDICIAL					
860010216	INDUSTRIAS FAIRBANKS	BOGOTA D.C.	C	LIQUIDADOR	26/11/2020	Activo
900578917	SLOW FITNESS S.A.S. EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	18/11/2020	Activo
800078868	MARTE DE COLOMBIA LTDA EN REORGANIZACION	BOGOTA D.C.	C	PROMOTOR	23/09/2020	Activo

Experiencia Profesional General

Nombre de la empresa	Cargo	Fecha de Ingreso	Fecha de retiro	Meses
ITERBOLSA S.A. HOLDING EN LIQUIDACION JUDICIAL	ABOGADO DE LA LIQUIDACION			5
BANCOLOMBIA S.A.	ABOGADO III			17
MINERALES Y ENERGETICOS EN INTERVENCION	ABOGADO ASESOR			39

Experiencia Insolvencia

Cargo	Número de Procesos	Tiempo en Meses
CERTIFICACIÓN DE APOYO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA EN AL MENOS 4 PROCESOS DE INSOLVENCIA	4	0

Infraestructura técnica y administrativa

Nivel de infraestructura técnica y administrativa

Nivel superior

Profesional al servicio

Tipo	Número de C.C.	Nombre	Título	Tarjeta Profesional
Pregrado en ciencias económicas o administrativas	1.018.453.319	ESTAFANIA GARCIA BELTRAN	ECONOMISTA	
Pregrado en ciencias jurídicas	80.913.258	YEISON ANDRES OLAYA VARGAS	ABOGADO	



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el acuerdo de pago adelantado por **Jeannette Romero Aguilera** ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz se declaró fracasado, y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora **Jeannette Romero Aguilera**.

2° Designese al auxiliar de la justicia liquidador grado C de la Superintendencia de Sociedades- AYALA RODRIGUEZ GABRIEL EDUARDO-, conforme acta seguida. Se le fija la suma de \$1.840.000 m/cte.¹, como **honorarios provisionales**. Líbrese el telegrama respectivo.

3° Se advierte al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores de **Jeannette Romero Aguilera** incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso liquidatorio; así mismo deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de **Jeannette Romero Aguilera**, a fin de que se hagan parte en éste proceso.

4° El liquidador dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión deberá proceder con la actualización el inventario valorado de los bienes de **Jeannette Romero Aguilera**.

5° Por secretaria se ordena oficiar a todos los Jueces Civiles y de Familia² con jurisdicción en la ciudad de Bogotá para que en el evento que adelanten procesos ejecutivos contra de **Jeannette Romero Aguilera**, procedan a remitirlos a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para tal efecto líbrese oficio al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a fin de que por conducto de dicha entidad se enteren a los despachos judiciales en comento. Se **ordena** al

¹ Suma fijada de conformidad al numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

² Incluyéndose Juzgados de Ejecución de Sentencias, Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Descongestión.

Juzgado 01 Civil del Circuito de Santa Marta, remitir el proceso 2020-96 – Ejecutivo de Banco Popular S.A. contra **Jeannette Romero Aguilera**; así mismo, al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, remitir el proceso 2020-191 – Ejecutivo de Scotiabank Colpatria contra **Jeannette Romero Aguilera**.

6° Prevéngase a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7° Inscribase la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en tal sentido remítase comunicación a dicha dependencia conforme lo prevé el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

8° A partir de la fecha de la presente providencia se prohíbe a **Jeannette Romero Aguilera** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que a este momento se encuentren en su patrimonio. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

9° La atención de las obligaciones de **Jeannette Romero Aguilera** se hará con sujeción a las reglas del presente procedimiento. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando de ello inmediatamente a este estrado judicial y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

10° A partir de la fecha de la presente providencia, operara la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Jeannette Romero Aguilera** que estuvieren perfeccionadas o fueren exigibles desde antes del inicio del presente proceso de liquidación.

11° Con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de **Jeannette Romero Aguilera**, excepto de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

12° Requírase a **Jeannette Romero Aguilera**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales fijados al auxiliar de la justicia designado, pago que deberá efectuarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, mediante depósito judicial. So pena de

dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3422c71a00106b20962e0f0577c932c559d68d1ba4e421474cfaf616bc
c4fab8**

Documento generado en 20/10/2021 03:44:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con las placas **RBS968** a favor de **Apoyos Financieros Especializados S.A.** y en contra de **Edwin Javier Cárdenas Suarez.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al abogado **Ramón José Oyola Ramos** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**29d1ea897a3b72d0d0746a096772649f6ffb294221a684fad516d151b4
4cfbb5**

Documento generado en 20/10/2021 03:44:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Sandra Paola González Ortiz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 009005368320

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$62.953.219.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 13 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Luz Estela León Beltrán** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01760e31df1f19af29b69144f3ca3c532bd9bb445d3945428e9cfc4985c3
933e

Documento generado en 20/10/2021 03:44:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Miguel Ángel Castillo Quiroga**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 009005452835

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$49.525.000.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 9 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f0abf606deec50282e18f2058183cd8d9b5a01e288df0ad7e7ff0fd90ffde
00**

Documento generado en 20/10/2021 03:45:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 489 ibidem, deberá aportar prueba del estado civil de los asignatarios como quiera que en la demanda se refirió su existencia.

2° Aporte las evidencias que demuestren como obtuvo la dirección de notificaciones física y electrónica de las herederas que relaciona en dicho acápite.

3° Deberá indicar cual fue el ultimo domicilio de la causante.

4° Deberá ajustar el inventario y avalúo conforme lo dispone el artículo 444 del C.G. del P.

5° Como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda no se indicó la dirección de correo electrónico de los demandantes, deberá aclarar que es la misma mediante la cual se le confirió el poder y agregar dicha información en la demanda.

6° Deberá acreditar que la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725a365d1e15f7dc8e234016e0bf4e5a8445f05eca41dcc99fd8b91f822
b66a9

Documento generado en 20/10/2021 03:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2021 sus pretensiones superen el valor de \$136.278.900; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme al valor de las pretensiones, las mismas ascienden a la suma de \$166.156.751 sumados los intereses de mora de cada una de las facturas que se ejecutan, lo que supera los 150 s.m.l.m.v., conforme a las liquidaciones del crédito que se adjuntan.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa17ff57d0128a49df31d96f6e0562abb25e24e35b26603dc3724613802f
6841

Documento generado en 20/10/2021 03:45:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Cooperativa para el Servicio de Empleador y Pensionados - Coopensionados** contra **Judith Sarmiento**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 913855060450

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$55.736.139.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Sandra Rosa Acuña Páez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **21 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **78**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebcab0e8012243b2a6cd7df57e18b1298dbe5363634633f5112d224b104
f09f9**

Documento generado en 20/10/2021 03:45:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>